



REGLAMENTO DE BENEFICIOS NO SALARIALES PARA LOS FUNCIONARIOS DE RECOPE QUE PARTICIPAN DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA EMPRESA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1°- El presente reglamento es aplicable a los funcionarios que participan de la gestión pública de la empresa, sea, presidente, gerente general, gerentes, auditor general y subauditor general de RECOPE. Para los efectos de este reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- EJECUTIVOS:** Los funcionarios que participan en la gestión pública de la empresa, según lo acordado por la Junta Directiva y comprende al presidente, gerente general, gerentes, auditor general y subauditor general.
- RECOPE:** Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.
- SALARIO ESCOLAR:** Salario que se cancela en los términos y condiciones establecidos por el Poder Ejecutivo sobre la materia.
- SALARIO:** Salario base más los beneficios salariales reconocidos por la Autoridad Presupuestaria incluidos pasos y anualidades conforme a la aplicación autorizada para RECOPE por la Autoridad Presupuestaria y el Poder Ejecutivo en lo relativo al Salario Escolar.

El salario base será fijado en concordancia con las directrices de la Autoridad Presupuestaria y será pagado mensualmente, el mismo día que a los demás trabajadores de RECOPE.

Por no tratarse de una incapacidad por enfermedad, el descanso obligatorio, antes y después del parto, a que se refiere el artículo 95 del Código de Trabajo, se reporta como tiempo efectivo de trabajo, por lo que los subsidios que se reciban durante ese lapso, se considerarán como salario.

Artículo 2°- Cuando un funcionario de RECOPE sea ascendido a uno de los puestos indicados en el Artículo primero de este reglamento conservara los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas al momento del ascenso.

Artículo 3°- Para efecto del cómputo del tiempo servido se reconocerán únicamente los servicios prestados en el sector público.

Capítulo II Régimen de prohibición

Artículo 4°- Los ejecutivos estarán sujetos al régimen de prohibición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 {artículo 14 de la nueva ley} de Ley sobre el

Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, y en consecuencia no podrán ejercer profesiones liberales ni cargos de administración dirección o representación de empresas privadas o publicas, salvo cuando esta representación sea otorgada por ley.

Capítulo III Vacaciones

Artículo 5°- Los ejecutivos disfrutarán de una vacación anual de:

- 15 días en los primeros 4 años de servicios;
- 23 días del 5 al 9 año de servicios;
- 30 días después de 10 años de servicios.

Estos servicios podrán no ser consecutivos.

Artículo 6°- En caso de que la relación de empleo termine antes de se cumplan 50 semanas de trabajo, RECOPE pagará al Ejecutivo o a sus causahabientes el monto proporcional que corresponda por concepto de vacaciones, según el salario mensual promedio que haya devengado en el período que se le cancela.

Artículo 7°- RECOPE pagará a presente reglamento un plus para vacaciones conforme las siguientes reglas:

- | | |
|---------------------------------|---------------------|
| - Un año de servicio: | 7 días de salario. |
| - De 2 a 4 años de servicio: | 14 días de salario. |
| - De 5 a 9 años de servicio: | 20 días de salario |
| - De 10 a 15 años de servicio: | 25 días de salario. |
| - De 16 a 20 años de servicio: | 27 días de salario |
| - De 21 a 25 años de servicio: | 29 días de salario. |
| - De 26 o más años de servicio: | 30 días de salario. |

Este auxilio se entregará al salir el ejecutivo a vacaciones y no constituye salario.

NOTA: Anulado por la Sala Constitucional, mediante su voto N° 12953-2001, del 6 de marzo del 2003, publicado en el Boletín Judicial 52 del 14 de marzo del 2003.

Artículo 8°- Los ejecutivos podrán acumular sus vacaciones por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en artículo 159 del Código de Trabajo.

Capítulo IV Aguinaldo

Artículo 9°- El Ejecutivo tendrá derecho al pago de aguinaldo conforme a la normativa aplicada por el Estado en esta materia. Los subsidios por incapacidad que pague RECOPE se incluirán en el calculo para efectos del pago de aguinaldo.

Capítulo V Permisos

Artículo 10.- La Junta Directiva podrá conceder permisos sin o con goce de salario al ejecutivo que lo solicite por razones personales. Esa solicitud deberá formularse debidamente fundamentada ante la Junta Directiva.

NOTA: Anulado por la Sala Constitucional, mediante su voto N° 12953-2001, del 6 de marzo del 2003, publicado en el Boletín Judicial 52 del 14 de marzo del 2003.

Capítulo VI Póliza colectiva de vida

Artículo 11.- RECOPE se compromete a que la póliza colectiva de vida contra riesgos profesionales cubra a los ejecutivos en las mismas condiciones estipuladas para los funcionarios de RECOPE, conforme a los artículos 193, siguientes y concordantes del Código de Trabajo.

Capítulo VII Prestaciones

Artículo 12.- El preaviso para los ejecutivos se regirá por lo dispuesto en el Código de Trabajo sobre la materia.

Artículo 13.- Cuando los ejecutivos cesen por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme a las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de 3 meses ni mayor de seis, con un importe igual a diez días de salario;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de 6 meses pero no menor de un año, con un importe igual a veinte días de salario;
- c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de 6 meses;
- d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de 20 meses.
- e) No tendrá derecho a acogerse a esta indemnización:
 - e.1) El Ejecutivo que haya incurrido en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 81 del Código de Trabajo como generadoras de despido con justa causa.
 - e.2) El Ejecutivo que renuncie al puesto que originó su pertenencia a esta categoría y regrese al puesto que ocupaba antes del ascenso a la clase ejecutiva.
- f) Para efecto del computo del tiempo servido para pago de cesantía se reconocerán los servicios prestados en el Sector Público, siempre y cuando no medie solución de continuidad, ni pago de prestaciones.

NOTA: Anulado por la Sala Constitucional, mediante su voto N° 12953-2001, del 6 de marzo del 2003, publicado en el Boletín Judicial 52 del 14 de marzo del 2003.

Capítulo VIII Servicios médicos y de alimentación

Artículo 14.- Los ejecutivos tendrá derecho al servicio medico en los mismos términos y condiciones que los demás trabajadores de RECOPE.

Artículo 15.- Los ejecutivos tendrán derecho al servicio de alimentación (tiquetes) en los mismos términos y condiciones que los demás trabajadores de RECOPE.

Capítulo IX Uso de vehículo

Artículo 16.- A cada ejecutivo se le asignara un vehículo de uso discrecional, a utilizar en los términos establecidos en el Reglamento de Transportes de RECOPE y no constituirá salario en especie.

Capítulo X Aporte al Fondo de Ahorro de los Empleados de RECOPE

Artículo 17.- RECOPE transferirá al Fondo de Ahorro Préstamo Vivienda y Garantía de los empleados de RECOPE, lo correspondiente a la planilla de los ejecutivos en los mismos términos y condiciones en que lo hace para los demás trabajadores de la empresa.

(Dejado sin efecto según artículo 6 de la sesión ordinaria N° 4434-390, del 17 de marzo 2010 de la Junta Directiva de RECOPE S. A, publicado en La Gaceta N° 73 del 16 de abril de 2010)

Artículo 18.- Este reglamento entrará en vigencia 8 días hábiles después de su aprobación en firme por parte de la Junta Directiva.

TRANSITORIO: Los funcionarios que antes de la entrada en vigencia de este reglamento ocupan puestos calificados como “ejecutivos” en éste, mantendrán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas a la entrada del mismo.

Este reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., mediante el artículo N° 3 de la sesión ordinaria N° 3231-367, celebrada el martes 3 de febrero del 1998.